

## Comentarios al artículo 4 de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.

[BIB 2008\3971](#)

**Carolina San Martín .**

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos

### Publicación:

Grandes Tratados. **Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.** [BIB 2008\1095](#)

Editorial Aranzadi, S.A.U., Mayo de 2008.

ISBN 978-84-8355-507-1

Una de las notas características de la LOI es su dimensión transversal, en virtud de la cual aborda cuestiones muy diversas, propias de distintos ámbitos del ordenamiento jurídico. Ello es así por la propia naturaleza del tema tratado: la igualdad y la no discriminación tienen múltiples frentes abiertos, y sólo una norma con vocación integral podría pretender conseguir lo que su rúbrica indica: la igualdad realmente efectiva de mujeres y hombres<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La LOI se suma así a otras normas muy importantes promulgadas en los últimos años, que revisten el mismo carácter transversal, también por responder adecuadamente a la naturaleza de su contenido. Entre las más recientes pueden citarse la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

En esta línea, la Exposición de Motivos de la LOI asume expresamente la transversalidad como eje vertebrador de su contenido, señalando, además, que ello es seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio. En efecto, en los últimos años se viene hablando del *mainstreaming* de las políticas de género (principio de transversalidad de la igualdad por razón de sexo), sobre todo en el ámbito comunitario. Así, el artículo 3.2 TUE señala que se ha de integrar la dimensión de género en toda acción política, de modo que cualesquiera de las medidas o iniciativas que se adopten contribuyan a conseguir la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. En definitiva, se trata de promover la defensa de la garantía del principio de igualdad por razón de sexo en todas las actividades y políticas, a todos los niveles, y evaluando sus posibles efectos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> El Consejo de Europa define el *mainstreaming* de género como «la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas» [Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de «buenas prácticas». Informe final de las actividades del Grupo de especialistas en *mainstreaming* (EG-S-MS), Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Serie documentos, número 28, Madrid, 1999, pg. 26].

Pues bien, más allá de que el examen del contenido de la LOI permita detectar a primera vista que incide en diversos y variados ámbitos de la realidad social, el legislador ha querido completar esta percepción elevando la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres a la categoría de principio informador del ordenamiento jurídico, de modo que no sólo inspire la interpretación y aplicación de las disposiciones de las normas reformadas por la LOI, sino, en general, cualquier otra norma jurídica en la que quepa una lectura en clave de igualdad (art. 4 LOI). Se trata de traer al ámbito laboral y en relación con la igualdad por razón de sexo, una combinación de lo dispuesto en el artículo 1.4 CC (los principios generales del derecho como fuente del ordenamiento jurídico) y en el artículo 3.1 CC (criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas).

Los destinatarios de lo dispuesto en el artículo 4 LOI son los poderes públicos, ya que a ellos corresponde interpretar y aplicar las normas de acuerdo con este principio fundamental. Además, el artículo 15 LOI dota a este principio informador de mayores dosis de concreción al señalar que la igualdad de trato entre mujeres y hombres informará la actuación de todos los poderes públicos, debiendo integrarse en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

De este modo, se completa, al menos en cuanto a su armazón formal, un panorama en el que el principio de igualdad y no discriminación se convierte en el centro de pivote: en primer lugar, el legislador debe respetarlo en todas y cada una de las normas que elabore, y los poderes públicos hacer lo propio con sus políticas, tal como manda la Ley 30/2003, de 13 de octubre (que establece la incorporación de la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y ahora también la LOI en su artículo 15; en segundo lugar, se pone en marcha una serie de reformas que vienen a mejorar sus implicaciones prácticas y a potenciarlo; en tercer lugar, se advierte que el ordenamiento jurídico en su conjunto ha de interpretarse y aplicarse conforme a este principio.

Lo cierto es que el artículo 4 LOI ha recibido críticas. Se ha dicho que se trata de una disposición superflua, ya que la fuerza jurídica de la igualdad por razón de sexo viene dada actualmente por su carácter de derecho fundamental, resultando innecesario contemplar-la expresamente como un principio general del ordenamiento jurídico. Es más, no parece que con este mandato a los poderes públicos se haya aportado realmente nada nuevo en cuanto a las consecuencias de la falta de observancia del principio de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas. Por otro lado, se ha afirmado que, siendo el derecho a la igualdad de aplicación inmediata, genera confusión el que se lo enuncie como mero principio informador.

Sin embargo, el artículo 4 LOI cumple un papel importante, por lo pedagógico y también porque supone el pórtico de entrada para un verdadero carácter transversal de la igualdad y no discriminación. El que se refleje aunque ya pudiera derivarse de otros preceptos, o el que se lo configure como principio general del Derecho además de como derecho directamente aplicable, no hace sino refrendar la importancia que el legislador le confiere en este momento de la realidad social, y da cuenta de la trascendencia que tiene su observancia en todos los planos posibles.

Además, téngase en cuenta que, probablemente, en la incorporación del precepto subyace la voluntad estatal de responder al mandato contenido en el artículo 1 de la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002 (que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo), según el cual los Estados *tendrán en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres al elaborar y aplicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como políticas y actividades*. La actitud activa en la aplicación igualitaria de las normas ha de demostrarse día a día, pero desde luego sería comprensible que el legislador comenzara por demandarlo formalmente a los poderes públicos nacionales.